



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: EX-2021-00046809-NEU-TIERR#SDTA-CURILEF MILLAHUAL JUAN. REF/ LOTE - PICUN LEUFÚ

VISTO:

El EX-2021-00046809-NEU-TIERR#SDTA del registro de Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente y el Expediente Físico N° 7102-000253/2016 Alcance 00043/2016; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1837/16 de fecha 14 de diciembre de 2016 se adjudicó en venta al señor Curilef Millahual Juan Francisco (D.N.I. N° 92.471.883), Lote 3, Manzana "A", con una superficie de 480 m², Plano de Mensura N° 2318-EXPM 2567/1986, Nomenclatura Catastral N° 10-20-063-6511-0000, de la localidad de Picún Leufú, de la Provincia del Neuquén;

Que la Dirección de Fiscalización informa que la cuenta corriente asignada al señor Curilef Millahual Juan Francisco por la adjudicación en venta otorgada se encuentra cancelada;

Que se dejó constancia que el lote en cuestión se encuentra ubicado fuera de zona de seguridad de fronteras, no limitado con río o espejo de agua alguno, tratándose de un lote urbano en Picún Leufú, por lo que se consideró innecesario solicitar informe a pertenencias mineras;

Que la Dirección de Inspección y Fiscalización en fecha de 11 de marzo de 2020 realizó inspección conjuntamente con la Municipalidad de Picún Leufú por la cual se constató que el lugar cuenta con una vivienda en excelente estado de habitabilidad, el lote se encuentra con cerramiento en su totalidad y con todos los servicios;

Que la Ley 263 establece "*entiéndase por tierra urbana la ubicada en el trazado oficial de los pueblos, y por solar la fracción que tiene por destino el asiento de la familia o el de actividades industriales, comerciales o culturales*";

Que el Decreto reglamentario N° 0826/64 en su artículo 43° establece "*Los adjudicatarios de solares destinados a vivienda familiar... Deberán cumplir las obligaciones siguientes "construir casa Habitación... Que reúna condiciones de estabilidad e higiene..."; "contar con el sistema de agua potable que asegure su provisión permanente"; cercar el perímetro de la concesión"; pagar el precio de venta, derechos de inspección y gastos de mensura"; "no transferir sus derechos a la concesión ni el crédito de mejoras sin autorización expresa de la Dirección de Tierras y Colonización";*

Que “los adjudicatarios de solares desde la fecha de posesión del predio, deberán pagar las tasas e impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre el mismo;

Que en el artículo 45° dice “los adjudicatarios de solares no destinados a vivienda familiar, deberán cumplir las obligaciones que para el caso se establezca”;

Que en el artículo 47° del precitado Decreto dice “el adjudicatario que hubiere cumplido la totalidad de las obligaciones contraídas dentro de los plazos y/o prorrogas expresas o tacitas acordadas, tendrán los siguientes derechos: a) Adjudicatarios en Venta: A qué se le otorgue el título de propiedad”;

Que considerando los tiempos administrativos de todo trámite escriturario, es necesario brindar al administrado la opción de designar escribano particular a efectos de lograr mayor celeridad y ser beneficiado en el procedimiento tendiente a adquirir el título de propiedad;

Que la Ley 1284 en su artículo 3° reza “Principios. El ejercicio de toda actividad administrativa se sujetará a los siguientes principios: (...) f) Eficacia: Los trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos”;

Que de acuerdo a las normas vigentes que rigen la tenencia de tierras fiscales, corresponde dar por cumplidas las obligaciones por parte del adjudicatario y otorgarle el respectivo título de propiedad;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: DECLÁRENSE CUMPLIDAS por el señor Curilef Millahual Juan Francisco (D.N.I. N° 92.471.883), las obligaciones de compra impuestas por la Ley 263, Decreto reglamentario N° 0826/64 y demás normas reglamentarias, sobre Lote 3, Manzana “A”, 480 m2, Plano de Mensura N° 2318-EXPM 2567/1986, Nomenclatura Catastral N° 10-20-063-6511-0000, de la localidad de Picún Leufú, Provincia del Neuquén, de Dominio Fiscal Provincial y **OTÓRGASELE** el respectivo título de propiedad.

Artículo 2°: ESTABLÉZCASE que el beneficiario queda facultado a realizar la escritura traslativa de dominio en escribanía particular, quedando a su cargo los costos que demande realizar dicho trámite debiendo informar a la Dirección Provincial de Tierras el Profesional designado.

Artículo 3°: CONSÍGNASE expresamente la aplicación del Decreto N° 2112/08 aceptando el adjudicatario que el ejercicio de los derechos de cobro por servidumbre derivados de actividades humanas que legalmente pueden ser realizadas por terceros sobre la tierra del propietario; tales como la minería, generación, transporte y distribución de agua, exploración y explotación hidrocarburífera, instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, mediciones hidrometeorológicas y/o cualquier actividad económica que según las leyes vigentes otorguen derechos al superficiario a cobrar la indemnización por servidumbres o rubros análogos, queda reservado al estado provincial a partir de notificada la presente debiendo soportar el mismo tales actividades a título totalmente gratuito.

Artículo 4°: NOTIFÍQUESE al interesado a través de la Dirección Provincial de Tierras de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, el contenido de la presente norma.

Artículo 5°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

